

Libre Competencia y distribuidores de combustibles: ¿colusión y barreras de entrada en el mercado?

Tribunal	Tribunal de la Libre Competencia
Rol	18/2005
Fecha	10 de junio 2005
Materia	Derecho económico
Submateria	Derecho de la competencia
Procedimiento	Recurso de Reclamación
Hechos	<p>Con fecha 10 de junio del año 2005, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) dictó la sentencia número 18, en virtud de la cual rechazó el requerimiento efectuado por la Fiscalía Nacional Económica (FNE), que buscaba que se sancionara a las empresas mayoristas de distribución de combustibles líquidos (COPEC, ESSO, SHELL e YPF) por haber incurrido en supuestas conductas colusivas.</p> <p>La sentencia del TDLC, confirmada más tarde por la Corte Suprema mediante sentencia de 26 de octubre del mismo año, determinó, entre otros puntos, que no se probó la existencia de barreras de entrada a la distribución de combustibles, ni la existencia de una integración vertical que atentara contra la libre competencia.</p> <p>Asimismo, estableció que el hecho de que las estaciones de servicio tengan precios muy similares no es sinónimo de colusión, sino más bien de que estamos frente a un producto homogéneo, identificado como tal por los propios consumidores, lo cual impide que existan diferencias notorias en el precio de venta.</p>
Tema central discutido	¿Hubo infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa de la Libre Competencia por comportamiento concertado de empresas distribuidoras de combustibles líquidos en la Región Metropolitana?
Considerandos relevantes	<p>11) Que la afirmación antes estampada permite afirmar a esta Corte, que la comparte, pues los cargos formulados no lograron ser establecidos ni probados, desde que el mencionado artículo 3° letra c) del Decreto Ley N°211 establece una serie de actuaciones que deben ser voluntarias o dolosas, esto es, que tengan la intención de provocar determinado resultado. Por lo tanto, no puede comprender figuras en que la voluntad esté ajena, o sea el producto de actuaciones meramente coincidentes entre las distintas compañías, pues no puede sancionárseles por supuestas o presuntas colusiones tácitas como fue calificada la actuación de éstas por la propia Fiscalía Nacional Económica. En efecto, la lectura y análisis de los diversos antecedentes y probanzas del expediente, sólo permite formular hipótesis de colusiones tácitas entre las denunciadas, pero en ningún caso extraer conclusiones definitivas, que es lo que se necesitaría para poder tipificar un hecho descrito en la norma legal y producto de ello imponer sanciones;</p> <p>12) Que, por lo demás, la circunstancia de que las estaciones de servicios, de una</p>

	<p>u otra compañía, tengan precios muy similares en cada una de las distintas zonas geográficas del país, y que evolucionen de forma similar, no es algo novedoso o sospechoso, ya que los combustibles líquidos, en este caso las bencinas, son un producto homogéneo que los consumidores identifican como tal, resultando muy difícil que existieran precios sustancialmente distintos entre una y otra estación de servicio, aunque se encuentren alejadas geográficamente una de otra;</p> <p>15º) Que, tal como se dijo en la sentencia reclamada, por ahora, no se encuentra establecida la existencia de una integración vertical entre distribución minorista y mayorista que traiga como consecuencia un atentado contra la libre competencia. En efecto, la existencia de dicho tipo de integración no tiene como finalidad atender contra la libertad de competencia, sino que más bien persigue aumentar la eficiencia de las estaciones de servicio, para así favorecer a los destinatarios, evitando también la doble marginalización y así reducir los precios a los consumidores finales;</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 779 480 877"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 877 480 1037"> <p>Ricardo Jungmann Davies y María de la Luz Domper Rodríguez</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1037 480 1131"> <p>Sentencias Destacadas 2005</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Ricardo Jungmann Davies y María de la Luz Domper Rodríguez</p>	<p>Sentencias Destacadas 2005</p>	<p>La Fiscalía Nacional Económica (FNE), en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley 211, de 1973, investigó el mercado de los combustibles líquidos y formuló requerimiento en contra de las empresas Copec, Esso, Shell e YPF, por presentar comportamientos y prácticas de comercialización que distorsionarían o entorpecerían la competencia. En la sentencia N° 18/2005, dictada por Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), se rechazó el requerimiento de la Fiscalía, lo cual fue confirmado más tarde por la Corte Suprema, y se estableció que el hecho de que las estaciones de servicio tengan precios muy similares no es sinónimo de colusión, sino más bien, de que estamos frente a un producto homogéneo, identificado como tal por los propios consumidores, lo cual impide que existan diferencias notorias en el precio de venta. El comentario analiza el requerimiento de la FNE y los puntos de la defensa, deteniéndose, especialmente, en los argumentos dados por el TDLC que terminaron por dar la razón a los requeridos y desvirtuando las insuficientes pruebas de la requirente. Para lo anterior, se analizan las figuras de la integración vertical, la concertación de precios y las barreras de entrada. Finalmente, se destaca la postura asumida por el TDLC, por cuanto con este fallo contribuye a reforzar la libertad que es inherente a toda economía de mercado, y de paso, desestima la postura asumida por la FNE, que proponía, entre otras cosas, que se modificara la estructura de propiedad de una sociedad anónima cerrada, y que se instruyera a las distribuidoras en cuanto a la forma como debían determinar el precio y condiciones de venta de los combustibles.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Ricardo Jungmann Davies y María de la Luz Domper Rodríguez</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2005</p>				